

USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

REMITENTE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI03H-LAGDETE
976	73411310400120050003900	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	WILSON - GARCIA GARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1168 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
2073	11001600000020180276800	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	SIMON ANDRES - BOLIVAR GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto decreta liberaci3n definitiva AI 1159 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
2073	11001600000020180276800	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	JUAN CARLOS - MARTELO MENDOZA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto decreta liberaci3n definitiva AI 1158 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
2073	11001600000020180276800	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	CAMILA ANDREA - CASTILLO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto decreta liberaci3n definitiva AI 1157 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
2073	11001600000020180276800	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	JOSE ORLANDO - CIRIO PAMPLONA * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1171 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4110	73001310400020080004100	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	JOSE ORLANDO - CIRIO PAMPLONA * PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1170 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4110	73001310400020080004100	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	JAVIER ALEXANDER - BOHORQUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Revoca presi3n domiciliaria AI 1161 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8199	11001600002820160079200	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	CEGAR AUGUSTO - VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1125 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11850	11001600001920121333100	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	URIEL ARMANDO - RODRIGUEZ GARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1148 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
12797	11001610369420130054500	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	CARLOS ARTURO - MENESES VILLANUEVA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1152 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
14763	11001600001320171239500	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	DIANA MILENA - CAPERA SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1167 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15402	25386600069620160013000	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	DIANA MILENA - CAPERA SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinci3n AI 1174 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15682	11001610000020200008300	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	JUAN CAMILO - NAFORO RODRIGUEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redenci3n, se abstiene de redimit pena por las horas estudiadas a partir del 24/08 hasta 23/11/2021 AI 1105 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17367	11001600000020200208800	0025	14/10/2022	Fijaci3n en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1139 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22302	11001600002320160882700	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	ALDO NICOLAS - LEON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1162 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
33707	11001600001920160582000	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1154 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37603	11001600002820140318600	0025	14/10/2022	Fijaci3n en estado	OSCAR JULIAN - VARGAS LOBO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1134 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	BLEISWIER - CALDERON RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1164 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	CARLOS ANDES - JIMENEZ AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redenci3n AI 1166 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1165 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	13/10/2022	Fijaci3n en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redenci3n y niega redenci3n AI 1163 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO

7 de julio

Número Único: 73441-31-04-001-2005-00039-00
Número Interno: (976)
CONDENADO: WILSON GARCIA GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 80372649
DELITO: INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interdictorio: 1168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: eljco25m@candj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C. octubre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del
condenado **WILSON GARCIA GARCIA** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito de Libano (Tolima), mediante sentencia del 28 de
junio de 2005, condenó a **WILSON GARCIA GARCIA**, a la pena principal de 22
años, 9 meses, 15 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de ACCESO
CARNAL VIOLENTO AGRAVADO E INCESTO EN CONCURSO SUCESIVO
HETEROGENEO, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,
disponiendo como consecuencia orden de captura.

Se conoce de la actuación que **WILSON GARCIA GARCIA** viene privado de su
libertad desde el 28 de julio de 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura
impartida para cumplimiento de la pena de prisión.

Así mismo al corresponder las diligencias por reparto interno a este Despacho, se
avocó conocimiento y se prosiguió con la vigilancia de la condena, mediante auto
del 27 de julio de 2016.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas.

- 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena por 11 meses, 15,25 días.
- 17 de octubre de 2017, se le redimió pena por 5 meses, 6,5 días.

- 06 de marzo de 2019, se le redimió pena por 5 meses y 25 días.
 - 14 de diciembre de 2020, auto que fue objeto de reposición el 27 de enero
de 2021, dejando como pena redimida 7 meses y 17,5 días.
 - 14 de junio de 2022, se le redimió pena por 6 meses y 4,5 días.
- Para un total de pena redimida hasta ahora de 36 meses y 8,75 días.

WILSON GARCIA GARCIA allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad
condicional, por considerar que reúne los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

*“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la
libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que
de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir,
motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las
circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.*

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento
Penal, reglamentaria que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la
resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento
carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los
requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en
privación física de la libertad por el condenado **WILSON GARCIA GARCIA**, mas el
tiempo reconocido por redención, un guarnismo de 158 meses y 15,75 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de
273 meses y 15 días de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad
condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5)
partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, que frente
a este caso corresponde a 164 meses y 3 días. Es decir que para el caso que nos
ocupa el señor **GARCIA** no ha cumplido con este requisito.

En consecuencia, como el penado aún no ha cumplido con el aspecto objetivo, el
despacho queda relevado de continuar con el análisis de los demás requisitos que
exige la norma, para concluir que no hay lugar a otorgarle el subrogado pretendido
al penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **WILSON GARCIA GARCIA**, el beneficio de Libertad
condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1168

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON GONZALEZ

FIRMA: [Firma]

CC:

TD: 70078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Firma]

RE: NI 976 - 25 AI 1168 - WILSON GARCIA GARCIA - NIEGA LIBERATD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1168 del 05 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 976 - 25 AI 1168 - WILSON GARCIA GARCIA - NIEGA LIBERATD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1168 - WILSON GARCIA GARCIA - NIEGA LIBERATD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00
Número Interno: (2073)
CONDENADO: SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ
Cédula de Ciudadanía: 1018476902
DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO
Auto Interlocutorio: 1159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eljuz25b@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1018476902.

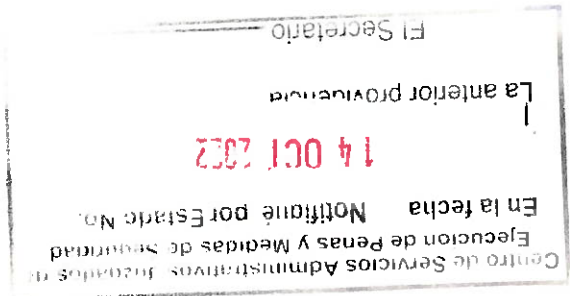
ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 condenó a SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendarado 24 de febrero de 2021, le negó la libertad condicional.

El Juzgado fallador mediante providencia del 11 de junio de 2021, revoco la decisión emitida por el despacho y en su lugar le concedió la libertad condicional, para ese entonces había descontado un total de 40 meses, 4,5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un período de prueba 14 meses, 2,5 días tiempo que ya transcurrió pues han transcurrido 15 meses, 19 días.

El condenado garantiza el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial 17-41-101061290, por valor asegurado de 5 s.m.l.m.v.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecución, a la oficina de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecución, a la oficina de cobro coactivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ
CARRERA 9 N° 42 A 13 BARRIO ROSALES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2735

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2073
REF: PROCESO: No. 110016000000201802768

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 30 DE 2022 AL 1159 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 2073 - 25 AI 1159 SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 12:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1159 del 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 11:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2073 - 25 AI 1159 SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1159 SIMON ANDRES BOLIVAR GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00

Número Interno: (2073)

CONDENADO: JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 73195318

**DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO**

Auto Interlocutorio: 1158

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 73195318, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 condenó a JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendado 24 de febrero de 2021, le negó la libertad condicional.

El Juzgado fallador mediante providencia del 19 de julio de 2021, revoco la decisión emitida por el despacho y en su lugar le concedió la libertad condicional, para ese entonces había descontado un total de 39 meses, 6.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 11 meses, 23.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 14 meses, 11 días.

El condenado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100340596, por valor asegurado de 3 s.m.l.m.v.



CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Ingresados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

No.5135

Sello de Correspondencia PGN

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación

C.C

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

SANCHEZ VARGAS

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

MARTHA YENIRA

6. Entidad / Dependencia

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

7. Cargo

JUEZ

8. Correo Electrónico

9. Departamento

CUNDINAMARCA

10. Municipio

BOGOTA

11. Dirección de Correspondencia

Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaisser

12. Teléfono

3422586

13. Celular

14. Fecha de Diligenciamiento

ddmmaaaa

30 de Septiembre de 2022

15. Firma

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación

C.C

17. Número de Identificación

73195318

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia
1	PrimerInstancia	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA		ddmmaaaa
		DptopioMBOGOTA D.C.		17 de Septiembre de 2019
2		DptopioMpio		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase	28. Duración	29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)
1	PRISION	PAS	AñosMesesDías51	SiNoNO	AñosMesesDías
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS				
No	31. Delito	32.Modalidad	33. Afectó Patrimonio del Estado?	34.Político	
		DolosCulposPreterintencional	SiNo	SiNo	
1	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO				
2					

35. Número de Proceso (CUI)

11001-60-00-000-2018-02768-00

36. Fecha Ejecutoria

17 de Septiembre de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37.Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

39. Suspensión Indefinida

SiNo

40. Fecha Inicial Suspensión

ddmmaaaa

41. Fecha Final Suspensión

ddmmaaaa

42. Duración Suspensión

AñosMesesDías

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

Autoridad

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS

DptoCUNDINAMARCAMpioBOGOTA

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

30 de septiembre de 2022

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

11001-60-00-000-2018-02768-00

NI 2073 - 25 AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO
MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

2



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 13/10/2022 11:30

 NI 2073 - 25 AI 1158 - JUAN ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juanmartelom@hotmail.com

Asunto: NI 2073 - 25 AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Juanmartelom

Jue 13/10/2022 11:30

 2073-AI 1158 JUAN.pdf
352 KB

Buenos días señor Martelo, se remite AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA. junto con los oficios de ley. **Lo anterior para su notificación.**

RE: NI 2073 - 25 AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 12:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1158 del 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2073 - 25 AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1158 - JUAN CARLOS MARTELO MENDOZA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00

Número Interno: (2073)

CONDENADA: CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 1018489572

**DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO**

Auto Interlocutorio: 1157

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1018489572, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 condenó a CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial mediante auto calendado 05 de abril de 2021, le negó la libertad condicional.

El Juzgado fallador mediante providencia del 01 de julio de 2021, revoco la decisión emitida por el despacho y en su lugar le concedió la libertad condicional, para ese entonces había descontado un total de 36 meses, 28 días de la pena impuesta, quedando sujeta a un periodo de prueba 14 meses, 2 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 14 meses, 29 días

La condenada garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100340327, por valor asegurado de 4 s.m.l.m.v.



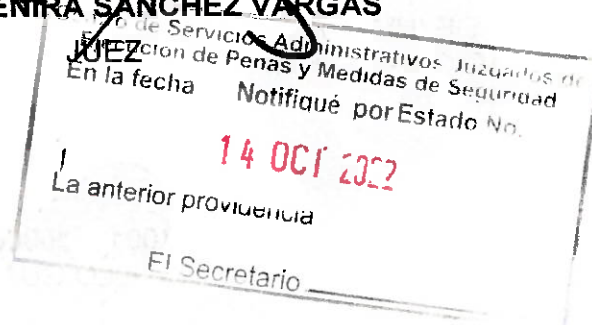
auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

yac





PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

No.5132

Sello de Correspondencia PGN

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación C.C.

2. Primer Apellido

3. Segundo Apellido

4. Primer Nombre

5. Segundo Nombre

6. Entidad / Dependencia

7. Cargo

8. Correo Electrónico

9. Departamento

10. Municipio

11. Dirección de Correspondencia

12. Teléfono

14. Fecha de Diligenciamiento

15. Firma

13. Celular

30 de Septiembre de 2022

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación C.C.

17. Número de Identificación

18. Primer Apellido

19. Segundo Apellido

20. Primer Nombre

21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No

22. Instancia

23. Autoridad

24. Número

25. Fecha Providencia

1

Primera Instancia

JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA

BOGOTA D.C.

17 de Septiembre de 2019

2

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No

26. Penas

27. Clase

28. Duración

29. Suspensión

30. Término (Solo si hubo suspensión)

1

PRISION

51

NO

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS

No

31. Delito

32. Modalidad

33. Afectó Patrimonio del Estado?

34. Político

1

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO

Preterintencional

SI

NO

SI

NO

2

35. Número de Proceso (CUI)

11001-60-00-000-2018-02768-00

36. Fecha Ejecutoria

17 de Septiembre de 2019

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad

38. Descripción de la Novedad

39. Suspensión Indefinida

40. Fecha Inicial Suspensión

41. Fecha Final Suspensión

42. Duración Suspensión

43. Detalle de la decisión que decreta el Evento

44. Número del acto

45. Fecha de la Providencia

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena

11001-60-00-000-2018-02768-00

Microsoft Outlook

Para: camilacastillog2

Jue 13/10/2022 11:50

 RV: NI 2073 - 25 AI 1157 - CA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camilacastillog204@gmail.com (camilacastillog204@gmail.com)

Asunto: RV: NI 2073 - 25 AI 1157 - CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: camilacastillog2

Jue 13/10/2022 11:50

 2073- AI 1157 - CAMILA.pdf
450 KB

Buenos días, se remite AI 1157 - CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA, se adjunta comunicaciones de ley.

FAVOR ENVIAR ACUSO DE NOTIFICACION al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 2073 - 25 AI 1157 - CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 12:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1157 del 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 11:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: camilacaslog204@gmail.com <camilacaslog204@gmail.com>

Asunto: NI 2073 - 25 AI 1157 - CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1157 - CAMILA ANDREA CASTILLO GUTIERREZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación

Adjunta comunicaciones de ley para la condenada.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima

- Auto del 6 de Mayo de 2011, redención de 75 días¹

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas

- Auto del 19 de Julio de 2012, redención de 68 días²
- Auto del 16 de Abril de 2013, redención de 132 días³
- Auto del 19 de Agosto de 2015, redención de 117 días⁴
- Auto del 25 de Septiembre de 2015, redención de 29 días⁵
- Auto del 31 de Diciembre de 2015, redención de 46,5 días⁶

Este Despacho Judicial,

- Auto del 02 de agosto de 2018, este Juzgado le redimió pena por 5 meses, 20 días y 10 horas.
- Auto del 30 de enero de 2019, este Juzgado le redimió pena por 65,75 días.
- Auto del 09 de diciembre de 2020, este Juzgado le redimió pena por 8 meses y 9,5 días, al ser objeto de reposición mediante auto del 27 de enero de 2021.
- Auto del 12 de mayo de 2021, este despacho le redimió pena por 31 días.
- 9 de febrero de 2022, este despacho le redimió pena por 96,5 días.
- 05 de octubre de 2022, se le redimió pena por 102,5 días.

A la fecha, al condenado **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA** le ha sido redimida pena por un total de 34 meses, 13 días y 4 horas.

En providencia del 3 de Mayo de 2016⁷, e Juzgado el Juzgado de Ejecución de Penas de la Dorada (Caldas) le concedió el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio 115, fechado el 3 de febrero de 2022, este Despacho concedió al señor **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA** la prisión domiciliaria, al cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, para lo cual se dispuso caución prendaria por cuatro smilmy, suscripción de diligencia de compromiso y someterse a portar dispositivo electrónico, para poder controlar el cumplimiento de pena en el domicilio asignado.

El penado solicitó posteriormente que se le concediera el sustituto sin que le fuera implantado dispositivo electrónico, en atención a que ello conllevaba futuras complicaciones, que llevan a la persona a reintegrar al penal, petición a que el despacho no accedió.

Conforme lo anterior el penado permanece cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento de reclusión.

¹ Folio 135 cuaderno N° 2
² Folio 20 cuaderno N° 1
³ Folio 43 cuaderno N° 1
⁴ Folio 116 cuaderno N° 1
⁵ Folio 132 cuaderno N° 1
⁶ Folio 146 cuaderno N° 1
⁷ Folio 165 cuaderno N° 1

Número Único: 73001-31-04-000-2008-00041-00
Número Interno: (4110)
CONDENADO: JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA
Cédula de Ciudadanía: 70465384
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eljcp25bu@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 111 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C. octubre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse nuevamente, respecto de la libertad condicional de **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA**, el 30 de abril de 2008, a la pena principal de 25 años 02 meses de prisión (302 meses), a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, mediante proveído del 25 de junio de 2009, confirmó la sentencia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **7 de Mayo de 2008** hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 172 meses y 26 días.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado.



condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla a exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." 8

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resultado de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de

⁸ Sentencia C 757 de 2014



cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

El fin fundamental de la pena, además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. "

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien junto con otras personas ingresó a un inmueble en el municipio de Piedras (Tolima) con el propósito de hurtar una gran suma de dinero que tenían sus ocupantes, y durante el asalto dieron muerte a dos ancianos que allí residían.

Señaló que "... Fue así como se demostró con rotunda certeza que los acusados coparticiparon debidamente en el homicidio de los ancianos, a quienes dieron muerte inmisericordemente para hurtarles el dinero que allí teniendo guardado, en una cruel acción que amerita severo reproche dada la total indiferencia en que se hallaban las débiles víctimas. Recuerdese que la ancianidad, en términos generales, es sinónimo de debilidad e indefensión y este es el caso concreto que nos ocupa. "

También adujo en el fallo, "Si bien es cierto los señores JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA Y..... no tienen antecedentes penales, y es su primera incursión en conductas criminosas, la modalidad y gravedad de la conducta que se le reprocha nos conduce a determinar que urge la ejecución de la pena, así lo establecen los medios de conocimiento acopiados a la carpeta que muestren a unas personas que han delinquido gravemente y obviamente constituyen un peligro para la comunidad en la que interactúan....."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, si bien la mayor parte del tiempo ha sido calificado como bueno o ejemplar, para el año 2009 tuvo un periodo calificado como regular, conforme aparece en la cartilla biográfica enviada por el establecimiento penitenciario. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mas.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4110

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1171

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07- Oct. 2022 Viernes 1:17pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC: 70465384

TD: 80902

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4110 - 2 5 AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1170 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1171 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 12:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>; ntrujillo@defensoria.edu.co <ntrujillo@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 4110 - 2 5 AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD Condicional, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Número Único: 73001-31-04-000-2008-00041-00
Número Interno: (4110)
CONDENADO: JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA
Cédula de Ciudadanía: 70465384
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gjc25bj@csj.candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 39 - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Keysser

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, el 30 de abril de 2009, a la pena principal de 25 años 02 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, mediante proveído del 25 de junio de 2009, confirmó la sentencia.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de mayo de 2008 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La responsable del área de gestión Judicial al Interior de la COBOG, PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18379493	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	520
18453861	Enero, febrero y marzo de 2022	536
18567796	Abril, mayo y junio de 2022	580
****	T O T A L :	1636

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la Institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como recuperador ambiental desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA le representan descuentos de pena de 102,25 días.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEG en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló “Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1170

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBI):

FIRMA: *[Signature]*

CC: 70465384

TD: 80902

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4110 - 2 5 AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1170 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1171 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 12:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>; ntrujillo@defensoria.edu.co <ntrujillo@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 4110 - 2 5 AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1170 Y 1171 JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD Condicional, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Número Único: 11001-60-00-028-2016-00792-00

Número Interno: (8199)

CONDENADO: JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 80771118

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA y/o ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL, por otro proceso.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de enero de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 homologo de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendado 17 de octubre de 2019, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 15 de enero de 2019, radicado 2012-00070, dejando como pena acumulada **113 meses, 15 días de prisión** y multa de 18 s.m.l.m.¹.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ**, venia privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2017.

Se advierte que el penado fue capturado el 13 de marzo de 2016, obrando acta de derechos de capturado y en el cd correspondiente a la formulación de la imputación del 26/04/2016, la fiscal indico, que el 13/03/2016 fecha de los hechos fue capturado

¹ Cuaderno Original Guaduas, folio N° 29



Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del mismo sin previa autorización del juzgado, siendo capturado a primera hora de la madrugada.

JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ señaló en su escrito que salió a comprar algunos medicamentos para su señora madre, ante postoperatorio que presentaba y al no contar con otra persona que lo hiciera. Sin embargo, de los mismos elementos materiales probatorios allegados, evidencia este Despacho que la señora María Edilsa acudió a control el primero de diciembre de 2021, donde el motivo de la consulta se describe como "POP DE ANEURISMA CEREBRAL CAROTIDA DERECHA, HIPERTENSION ARTERIAL, N MANEJO" y como enfermedad actual se describe "ADECUADA EVOLUCION CLINICA...". Posteriormente aparece que acudió a consulta por "dolor de cabeza" el 01/03/2022, pero contrario a lo señalado por el penado, allí se registra como acompañante "WALTER BOHORQUEZ". Es decir que la señora madre del penado sí cuenta con otras personas que son quienes la asisten y acompañan en sus necesidades médicas.

Si bien vienen adjuntas recetas médicas donde se le formula a la señora María Edilsa "Tramadol 100MG/ML SOLUCION ORAL X 10ML, ésta orden médica ostenta como fecha 10 de agosto de 2022, y recordemos que la captura de **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** se dio el 4 de agosto de 2022 a las 01:20 horas.

También debemos de resaltar que la captura del señor **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** se dio a las 01:20 horas del día 4 de agosto del año que avanza "en un establecimiento público" cuando los policiales le solicitaron antecedentes, arrojando positivo, siendo requerido dentro del radicado 11001 60 00 015 2017 01148, por lo que fue dejado a disposición de dicho proceso, hallándose actualmente cumpliendo la pena de prisión que allí pesaba en su contra.

JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada dentro de este proceso, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio a partir del 4 de agosto de 2014, cuando fue capturado por fuera del



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1161

FECHA DE ACTUACION: 3-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-oct-2022 Jueves 12:25p

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Alexander Behorquez Scafez

FIRMA: [Firma]

CC: 80471118

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8199 - 25 AI 1161 -JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1161 del 03 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yurifer1993@outlook.es <yurifer1993@outlook.es>; Yurixa Duarte <yuduarte@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 8199 - 25 AI 1161 -JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1161 -JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Número Único: 11001-60-00-019-2012-13331-00
Número Interno: (11850)
CONDENADO: CESAR AUGUSTO VELASQUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1033676946
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: elj2625bt@cejndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintidos (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 1º de Abril de 2013, condeno a **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ** a la pena principal de 94,5 meses de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, art. 365 del CP, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo, igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2015, cuando fue dejado a disposición por la Oficina Jurídica de la COMEB PICOTA al haber recibido Boleta de Libertad condicional por el proceso en el que cumplía pena, hasta el 16 de febrero de 2020, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria a partir del 17 del mismo mes y año. Es decir que en aquel momento descontó un total de 53 meses y 6 días.

Durante su cautiverio en esta primera oportunidad se le redimió pena en las siguientes fechas:

- 10 de julio de 2017, se le redimió pena por 39,5 días.
- 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena por 94,5 días

05 de febrero de 2020, se le redimió pena por 82 días.

Para un total de pena redimida en ese momento de 7 meses y 6 días.

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 se le concedió la prisión domiciliaria al penado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio la Calle 72 B Sur No. 89 A-01 Torre 20 Apto 201, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2019.

Ante las transgresiones del penado informadas por el INPEC, se le cortó traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, revocarle la prisión domiciliaria a partir del 17 de febrero de 2020, mediante auto de fecha 29 de mayo del mismo año. En firme tal decisión se libró captura.

CESAR AUGUSTO VELASQUEZ se hizo presente en las instalaciones de la Picota el 21 de diciembre de 2021 para terminar de cumplir su pena, ante la revocatoria de que había sido objeto, ante lo cual se libró la correspondiente Boleta de Encarcelamiento.

En la fecha, con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena por 28 días.

Así mismo, se tiene que el Complejo penitenciario allegó resolución favorable para libertad condicional del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

deja entrever la conciencia que ha tomado de su mal actuar y la disposición de acomodarse en sociedad, para llevar una vida digna y sin persecuciones.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emita en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **24 meses y 3 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. **ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **24 meses y 03 días**.

TERCERO. Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluido el penado **CESAR AUGUSTO VELASQUEZ** para que haga parte de su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yennifer Sánchez Vargas
MARTA YENER SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mag. Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **14 OCT 2022** Notifiqué por Estado N.º. **14 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario **14 OCT 2022**
El Secretario

HOY: **11 OCT 2022**
COBRO EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 22/09/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **14 OCT 2022** Notifiqué por Estado N.º. **14 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11850 - P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11850

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 1125

FECHA DE ACTUACION: 22-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): <

cc: Cesar Augusto Velasquez

TD: 73635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11850 - 25 AI 1124 Y 1125 CESAR AUGUSTO VELASQUEZ- REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1125 del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11850 - 25 AI 1124 Y 1125 CESAR AUGUSTO VELASQUEZ- REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1124 Y 1125 CESAR AUGUSTO VELASQUEZ- REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-61-03-694-2013-00545-00
Número Interno: (12797)
CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 1030525316
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1148

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, conforme petición elevada, la documentación obrante en el expediente allegada del penal en anterior oportunidad y lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en su decisión del 23 de agosto del año que avanza.

ANTECEDENTES PROCESALES

URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA, fue absuelto de los cargos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de mayo de 2016.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, revoco parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar condeno a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ GARCIA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades del **30 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2016** cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio por el juez de conocimiento, y **finalmente desde el 31 de julio de 2017** cuando se hizo efectiva la orden de captura que fue ordenada por el Tribunal, hasta el **26 de abril de 2022** cuando se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte de este despacho, decisión que valga señalar fue confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en proveído del 23 de agosto del año que avanza. **Para un total de 82 meses y 15 días.**

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le ha reconocido los siguientes descuentos por redención de pena:



Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima....".

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "



absolutorio por el juez de conocimiento, **y finalmente desde el 31 de julio de 2017** cuando se hizo efectiva la orden de captura que fue ordenada por el Tribunal, hasta el **26 de abril de 2022** cuando se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte de este despacho, decisión confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en proveído del 23 de agosto del año que avanza. **Para un total de 82 meses y 15 días** más 12 meses y 23.5 días que le fueron reconocidos por redención, para un total de pena descontada de **95 meses y 8.5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la penada, se establece que tiene arraigo en la Carrera 80 I No. 57 B Sur – 25 piso 3 Barrio Class, localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde aparece calificada como buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias durante su cautiverio.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

El carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable



Es claro en nuestro caso que no se alcanzó el fin primordial de la pena, pues con el actuar de **RODRIGUEZ GARCIA**, lo que dejó entrever es que nunca tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones que implicaba su privación de la libertad en el lugar autorizado.

Precisamente el sustituto que le había sido otorgado, fue revocado ante las varias transgresiones evidenciadas e informadas por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC, autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de pena, además de las oportunidades que no fue hallado en su domicilio, por funcionarios del Centro de Servicios de estos Juzgados y del mismo INPEC en las visitas presenciales que se hicieron, lo que conlleva a concluir el mal comportamiento del condenado y el hecho de no atender la pena de prisión impuesta en autos.

Tampoco puede el Despacho desconocer la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que resultó condenado. Conforme lo señalado en la sentencia, se tiene claro que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** hacía parte de un grupo de personas que ingresó a un inmueble para apoderarse de los objetos de valor y que, a pesar de ser sorprendido por sus propietarios, los doblegó física y moralmente, huyendo del lugar con el botín, refiriéndose igualmente en el fallo que se tuvo información que éste hacía parte de un grupo de personas que se dedicaba a hurtar en residencias.

Con lo anterior, es clara la necesidad que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** cumpla la pena que aún le hace falta en establecimiento de reclusión, con el único fin de lograr su verdadera resocialización y que haga conciencia en las consecuencias de sus actos.

Al haber descontado intramuralmente la mitad de su sanción, el homólogo de Acacias le brindó la oportunidad de continuar cumpliendo su pena en el seno de su hogar, pero contrario a lo esperado, hizo caso omiso al compromiso adquirido y transgredió sus obligaciones en muchas oportunidades, lo que llevó a que se le revocara el sustituto y se ordenara que terminara de cumplir su pena en centro penitenciario, para lo cual actualmente cuenta con orden de traslado al penal y orden de captura preventiva.

Todo ello para concluir, como ya se dijo, que no hay lugar a la libertad condicional, pues como su nombre lo indica, la figura trata de liberar a la persona de su restricción de libertad, que para el caso no se dá por carencia de objeto, pues **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** ya no se encuentra privado de la libertad.

Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento mientras estuvo privado de la libertad fue calificada como buena y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, resaltando de transgresión al cumplimiento de sus obligaciones. Se conoce su residencia. Sin embargo, como ya se dijo, no cumplió con los compromisos adquiridos al sustituirsele la pena de prisión formal por prisión domiciliaria, lo que conllevó a que se le revocara en beneficio. Tampoco se puede desconocer la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible desplegada.

Es evidente la necesidad, que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** cumpla la pena que aún le falta en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12 797

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1148

FECHA DE ACTUACION: 29 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Veriel Rosalva **Firma:** [Firma]

Cédula: 1 030 925 316 **Huella:** [Huella]

Fecha: 4 / 10 / 2022

Teléfonos: 320 495 3078

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

**RE: NI 12797 - 25 AI 1148 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 16:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1148 del 29 de septiembre de 2022



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luiseduardorodriguez65@hotmail.com <luiseduardorodriguez65@hotmail.com>

Asunto: NI 12797 - 25 AI 1148 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1148 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 11001-60-00-013-2017-12395-00

Número Interno: (14763)

CONDENADO: CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA

Cédula de Ciudadanía: 1023881050

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de marzo de 2018, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2017.

Al corresponder las diligencias por reparto interno a este Despacho judicial, mediante auto del 22 de octubre de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura en contra del condenado, para cumplir pena.

CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA fue capturado el 15 de octubre de 2019, fecha desde la cual viene descontando pena en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá,.

A la pena anterior se acumuló la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 11 de junio de 2020, en la causa 11001 60 00 023 2017 07203-00, por el delito de HURTO AGRAVADO, donde se le impuso pena de 12 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** el período de **61 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

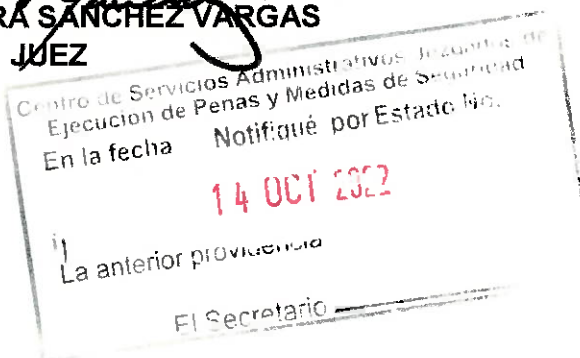
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1152

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Arturo Morales

FIRMA PPL: Carlos Arturo Morales

CC: 1023881050

TD: 103906

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14763 - 25 AI 1152 - CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1152 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14763 - 25 AI 1152 - CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1152 - CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-00-000-2020-00083-00
Número Interno: (15682)
CONDENADO: JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1122266835
DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CARCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto de sustanciación: 1105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bj@centdjl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 60 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de mayo de 2022, a la pena principal de 162 meses de prisión, multa de 3,750 s.m.l.m.v para el año 2020, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recibidas las diligencias, se avocó conocimiento el 14 de julio de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena de lo obrante en las diligencias **JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2020.

Se advierte que el CUI Original corresponde al 110016101653202080149, se presento ruptura de la unidad procesal quedando como derivado el 11001-61-00-000-2020-00083-00.

De otra parte, ingresó el registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, donde solicita se envíe copia de la sentencia proferida en autos, en atención a que no aparece en el sistema.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRICTAL DE VARONES DE BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/
024893	Diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, del 1o hasta el 24 agosto, desde 24 hasta el 30 de noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022	Estudio 1566
T O T A L :		1566

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ** le representan descuentos de pena de 136,5 días. Lo que es lo mismo 4 meses, 19,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan

Protección.

Recurso H.P.
Notificación

RE: NI 15682 - 25 AI 1105 JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1105 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Decisión ante la que interpongo recurso de reposición.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 8:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15682 - 25 AI 1105 JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1105 JUAN CAMILO NAFORO RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2022

Señora Juez

**JUEZ 25 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E. S. D.

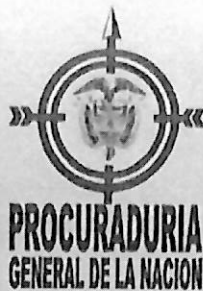
Referencia: Recurso de Reposición.

Número Único: 11001 61 00 000 2020 00083 00 NI 15682

Auto Interlocutorio 1105 del 19 de septiembre de 2022.

Respetada Señora Juez:

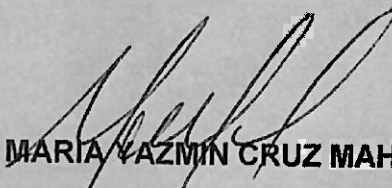
Por medio de la presente, manifiesto que interpongo y sustento recurso de reposición contra del auto interlocutorio 1005 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno JUAN CAMILO NAFARO RODRIGUEZ, con C.C 1122266835 quien se encuentra cumpliendo con una pena de 162 meses de prisión, multa de 3.750 s.m.l.m.v para el año 2020 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del punible de Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, negándosele los subrogados penales, impugnación que hace con base en las siguientes consideraciones:



Es así, como el tiempo total de redención del señor JUAN CAMILO NAFORO RODIRGUEZ, conforme a las horas de estudio plasmadas en el auto objeto de impugnación, corresponde a 130.5 días y no a 139.5 días como se indica en la decisión motivo de inconformidad.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de corregir el yerro señalado dando correcta aplicación a los artículos 97 concediendo la redención de pena que corresponde a las actividades desempeñadas por el interno, que no son otras que las establecidas por estudio en la legislación penitenciaria y carcelaria vigente, equivalente para este caso a 130.5 días.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00
Número Interno: (15402)
CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO
Cédula de Ciudadanía: 1024483193
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interdictorio: 1167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejec25jut@candulramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida, elevada por la condenada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**.

HECHOS PROCESALES

A este despacho Judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, el 8 de mayo de 2017, en donde condenó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v., a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Diciembre de 2016 hasta la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 67 meses.

Igualmente se le han reconocido redenciones de pena:

- Auto calificado 11 de abril de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 28 días.
- Auto calificado 22 de octubre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 46,75 días.
- Auto calificado 28 de junio de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 24,5 días.
- Auto calificado 9 de julio de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 29 días.

- Auto calificado 30 de septiembre de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 28 días.
- Auto de fecha 7 de octubre de 2020, reconoce como parte cumplida de la pena 61,75 días.
- Auto calificado el 13 de abril de 2021, reconoce por redención 36,5 días.
- Auto calificado el 05 de agosto de 2021, se le reconoció redención de pena por 23,5 días.
- Auto calificado el 20 de agosto de 2021, se reconoció 21 días.
- Auto calificado el 27 de diciembre de 2021, se le reconoció redención por 23 días.
- Auto calificado el 03 de marzo de 2022, se le reconoció 5,5 días.
- Auto calificado el 07 de julio de 2022, se le reconoció 29,5 días.

Igualmente dentro de las actuaciones adelantadas por el despacho, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, se le negó la prisión domiciliaria de por no cumplir los requisitos del artículo 38 G del C.P.

El 8 de julio de 2020, se le negó la libertad condicional, debido a que no había cumplido las tres quintas partes de la pena y se ofreció al establecimiento solicitando allegaran concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la penada; así mismo enviaran la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitieran hacer el análisis correspondiente y resolver la situación de la penada.

El 20 de agosto de 2020, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión, el despacho negó la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, al encontrar la necesidad que continuara descontado pena intramural, para lograr su verdadera resocialización.

Al ser presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el 15 de septiembre del mismo año se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación ante el fallador, donde el 11 de diciembre de 2020, se confirmó el auto proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO allegó escrito por correo electrónico, solicitando se le conceda la libertad por pena cumplida.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa (Cundinamarca), a la pena principal de 82 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

De lo obrante en autos, tenemos que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** viene descontando la pena impuesta en este proceso desde el 07 de diciembre de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado 67 meses. Así mismo habrá de tenerse en cuenta que durante su reclusión, se le redimió pena por un total de 11 meses y 27 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a la fecha ha descontado un 81 meses y 24 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

RE: NI 15402 - 25 AI 1167 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1167 del 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

Asunto: NI 15402 - 25 AI 1167 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1167 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00

Número Interno: (15402)

CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

Cédula de Ciudadanía: 1024483193

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a la condenada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** la libertad por pena cumplida, conforme la documentación enviada por la reclusión..

HECHOS PROCESALES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, el 8 de mayo de 2017, en donde condenó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Diciembre de 2016 hasta la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 70 meses.

Igualmente se le han reconocido redenciones de pena:

- Auto calendado 11 de abril de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 28 días.
- Auto calendado 22 de octubre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 46.75 días.
- Auto calendado 28 de junio de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 24.5 días.



Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la condenada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, **advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.**

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, DC. 10-10-22
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia : 14 OCT 2022
Nombre Mcs. **DIANA CAPERA** La anterior providencia
Firma **DIANA CAPERA** El Secretario
Código 1024483193

RE: NI 15402 - 25 AI 1174 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1174 del 07 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15402 - 25 AI 1174 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días, se remite AI 1174 - DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 1070985313
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 1139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: ejc25bt@centojlamajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C. , septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación allegada del penal. Así mismo brindar respuesta ante el traslado de tutela que nos hace la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v., a la accosora de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha

En el día de ayer, se recibió por correo electrónico, traslado de la demanda de tutela promovida por la penada, que nos hace la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Carcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18590749	AbriL, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. . . .”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, ante el traslado de tutela que nos hizo la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se dispone brindar la información que en derecho corresponda.



Número Único: 11001-60-00-023-2016-08827-00

Número Interno: (22302)

CONDENADO: ALDO NICOLAS LEON DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1019059314

DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA MODELO.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ALDO NICOLAS LEON DIAZ** conforme lo por él peticionado y lo señalado por el penal-

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, condenó a **ALDO NICOLAS LEON DIAZ**, a la pena principal de 48 meses de prisión por hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia se librara orden de captura en su contra.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de junio de 2019 Confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **ALDO NICOLAS LEON DIAZ**. Por su parte la Corte Suprema de Justicia el 29 de enero de 2020 dispuso inadmitir la demanda de casación.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 18 de mayo de 2020, informando lo pertinente a las partes.

Se advierte que el penado de la referencia ha estado privado de la libertad del 15 al 16 de julio de 2016 descontando (2) días y del 15 de mayo de 2020 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta el 2 de noviembre de 2021, cuando le fue revocada de plano la prisión domiciliaria transitoria descontando un total de 17 meses, 19 días.



de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 28 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **LEON DIAZ** no ha cumplido con este requisito.

Tampoco se cuenta con el concepto favorable que debe emitir el penal donde viene cumpliendo pena, para poder continuar con el análisis de los demás requisitos.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a **ALDO NICOLAS LEON DIAZ**, quien continuará cumpliendo su pena en el establecimiento penitenciario asignado.

Se requerirá al penal para que allegue tanto la cartilla biográfica actualizada como los certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **ALDO NICOLAS LEON DIAZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario y penitenciario de Media Seguridad, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ALDO NICOLAS LEON DIAZ**. Así mismo, solicitar el envío tanto de la cartilla biográfica actualizada, como de los certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
14 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 22302

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1162

FECHA DE ACTUACION: 23/10/22

DATOS DEL INTERNO:

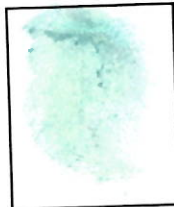
Nombre: Aldo Nicolas Leon Firma: Aldo Leon

Cédula: 1019059314

Huella:

Fecha: 06/10/2022

Teléfonos: 322 926 11 07 310 7650103



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 22302 - 25 AI 1162- ALDO NICOLAS LEON DIAZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1162 del 03 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22302 - 25 AI 1162- ALDO NICOLAS LEON DIAZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1162- ALDO NICOLAS LEON DIAZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



5



Número Único: 11001-60-00-019-2018-03286-00
Número Interno: (23907)
CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía: 1016088181
DELITO: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: eljcp25b@candj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penamente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de mayo de 2018 y del 08 de Junio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18104157	Enero, febrero y marzo de 2021	440
18208243	Abril, mayo y junio de 2021	360
18283462	Julio, agosto y septiembre de 2021	360
18384773	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	400
18467840	Enero, febrero y marzo de 2022	424
18581304	Abril, mayo y junio de 2022	392
****	T O T A L :	2376

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el imputado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ le representan descuentos de pena de 148,5 días. Lo que es lo mismo 4 meses y 28,5 días.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el imputado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

X



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23907

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1153

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 'CARLOS ANDRES ORTIZ

FIRMA PPL: Carlos And Ortiz

CC: 1.016.088.181

TD: 10 22 16

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23907- 25 AI 1153 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ- REENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1153 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23907- 25 AI 1153 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ- REENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1153 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ- REENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2016-05820-00
Número Interno: (33707)
CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA
Cédula de Ciudadanía: 1000806628
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 1154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejep25hrt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, condenó a PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA a la pena principal de 24 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado no atendió el requerimiento, luego de correrle traslado, mediante auto del 27 de mayo de 2019 se dispuso ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

Al ser puesto a disposición por parte de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento con fecha 20 de mayo de 2022, hallándose actualmente descontando la pena aquí impuesta.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18489762	Enero, febrero y marzo de 2022	392
18585555	Abril, mayo y junio de 2022	264
****	T O T A L :	656

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de elección de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA le representan descuentos de pena de 41 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

X



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33707

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1154

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): P001

FIRMA PPL: 1000806628

CC: 98643

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 33707 - 2 5 AI 1154 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1154 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33707 - 2 5 AI 1154 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1154 - PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

Número Único: 11001-60-00-028-2014-03186-00
Número Interno: (37603)
CONDENADO: OSCAR JULIAN VARGAS LOBO
Cédula de Ciudadanía: 1014275165
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto interlocutorio: 1134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25ht@candc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D. C. septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2016, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de abril de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 31 de mayo de 2017, informó lo pertinentes a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera desde el 9 de noviembre de 2014 hasta el 14 de Agosto del 2017 y la segunda desde el 21 de febrero del 2018, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18318851	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18404199	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	372
18498574	Enero, febrero y marzo de 2022	296	180
18593365	Abril, mayo y junio de 2022	624	***
****	TOTAL	920	930

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a OSCAR JULIAN VARGAS LOBO, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 920 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 57,5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 930 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 77,5 días de redención. Para un total de 135 días. Lo que es lo mismo 4 meses y 15 días.



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37603.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1134

FECHA DE ACTUACION: 23- sep - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Julian Vargas Lobo

FIRMA PPL: Oscar Julian Vargas Lobo

CC: 1014275165

TD: 82699

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





1B

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: BLEISMER CALDERON RENDON

Cédula de Ciudadanía: 1016038049

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BLEISMER CALDERON RENDON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

BLEISMER CALDERON RENDON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021 e informó lo pertinente a las partes y al centro carcelario para el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BLEISMER CALDERON RENDON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por enseñanza, cumplido por **BLEISMER CALDERON RENDON** en ese establecimiento carcelario así:



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BLEISMER CALDERON RENDON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido, así como la orden de asignación en programas TEE, donde se establece que actúa como MONITOR LABORAL.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **BLEISMER CALDERON RENDON** el período de **73.5 días**, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

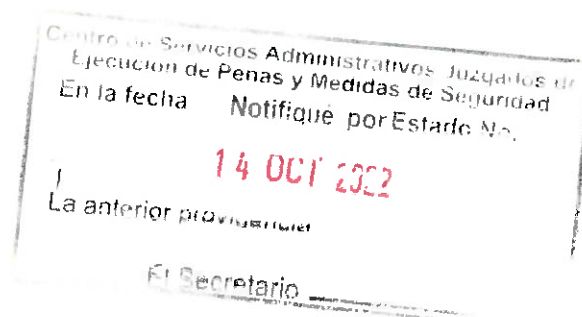
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BLEISMER CALDERON RENDON** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1164

FECHA DE ACTUACION: 04/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Blasmes Calderon

Firma: [Firma]

Cédula: 1016038049

Huella: [Huella]

Fecha: 06/10/2022

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 42675 -25 AI 1164 - BLEISMER CALDERON RENDON - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1164 del 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>

Asunto: NI 42675 -25 AI 1164 - BLEISMER CALDERON RENDON - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1164 - BLEISMER CALDERON RENDON - REDENCION, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675)
CONDENADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA
Cédula de Ciudadanía: 1022353395
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, LA MODELO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: ejc25bdt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de esta ciudad, por preacuerdo, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgado, correspondiendo a este Despacho la ejecución de la misma. Mediante auto del 21 de junio de 2021, se avocó conocimiento, se informó a las partes y al penal se solicitó la documentación del caso.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18455392	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18549994	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	T O T A L :	976

cumplido por **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** en ese establecimiento carcelario así:

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de contabilidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales, desarrolladas por **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** le representan descuentos de pena de 61 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** el periodo de 61 días, descontados por razón de las

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior proveído
El Secretario
14 OCT 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NÚMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: 1166 No.

FECHA DE ACTUACIÓN: 09/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: CAVILLOS ALBERTO SANCHEZ Firma: 

Cédula: 1022353395 Huella:

Fecha: 06/10/2022

Teléfonos: 

Recibe copia del documento: Si: X No: ()

RE: NI 42675 -25 AI 1166 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1166 del 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 -25 AI 1166 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1166 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675)
CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS
Cédula de Ciudadanía: 1000155950
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejec25h@consejodelajudicial.gov.co
Calle 11 No 99 - 24 Teléfono (1) 3422866
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional a la penada LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 08 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSION AGRAVADA, EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha y fue objeto de redención de pena el 04 de abril de 2022, por 8 días.

CONSIDERACIONES:

Fue allegado escrito de la condenada, mediante el cual pide la libertad condicional aduciendo que tiene cumplidas las 3/5 partes de la pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, año 2017, según denuncias presentadas por las víctimas, la norma aplicable corresponde al artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba, allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que a la fecha, a pesar de la petición elevada por la penada, no se cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 24 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 47 meses y 10 días, mas 8 días de redención, para un total de 47 meses y 18 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 78 meses que exige la norma, que equivalen a 46 meses y 24 días, se observa que cumple con este requisito.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, las piezas procesales pertinentes debieron ser remitidas a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.



delitos de extorsión y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido, sin mayor análisis, deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha la penada, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Venitorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS continuará cumpliendo su pena en el establecimiento penitenciario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: REQUERIR al penal, para que envíe cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído procedan los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

RECEIVED
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 06 OCTUBRE 12022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: Leidy Natalia Naranjo Cardenas
Firma: [Firma]
Cédula: 1000155950 TP: Bogota D.C.
E(na) Secretario(a):

RE: NI - 42675 - 25 AI 1165 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1165 del 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI - 42675 - 25 AI 1165 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1165 LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00
Número Interno: (42675)
CONDENADO: RUBIEL SANTANA JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: 1030594358
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendolramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a RUBIEL SANTANA JIMENEZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

RUBIEL SANTANA JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que repose en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, RUBIEL SANTANA JIMENEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho RUBIEL SANTANA JIMENEZ, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y

Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17555587	Septiembre de 2019	88	***
17679106	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	440	***
17734312	Enero, febrero y marzo de 2020	448	***
17874512	Abril de 2020	160	***
18231115	Del 15 al 30 de junio de 2021	***	72
18319987	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	306
18404765	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	372
18500301	Enero, febrero y marzo de 2022	***	372
****	TOTAL	1136	1122



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 280

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-oct-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-10-2027

NOMBRE DE INTERNO (PBL): X RUBIEZ, J. J

FIRMA: _____

CC: X 1030594358

TD: X 106492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 - 25 AI 1163 - RUBIEL SANTANA JIMENEZ- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1163 del 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 1163 - RUBIEL SANTANA JIMENEZ- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1163 - RUBIEL SANTANA JIMENEZ- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00
Número Interno: (43063)
CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO
Cedula de Ciudadanía: 80794844
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 1111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejc25bhc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, conforme documentación enviada por el penal y petición elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, fue condenado a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, 125 meses de prisión y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018. A la fecha no ha sido objeto de redención de pena.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

El penado en escrito que allegó, solicitó se le redimiera pena con fundamento en las labores desarrolladas en el penal y que por intermedio del juzgado, se solicitara el cambio de fase de seguridad.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18471638	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18580598	Abril, mayo y junio de 2022	472
****	T O T A L :	968

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO le representarían descuentos de pena 60,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre



SIGMA

Marco Antonio

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 43063

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1111

FECHA DE ACTUACION: 19/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yaneen Castillo Firma: [Signature]

Cédula: 879484

Huella:

Fecha: 23/09/2022.

Telefonos: _____



Recibe copia del documento: Sf: X No: ()



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08786-00
Número Interno: (57604)
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ
Cédula de Ciudadanía: 80800788
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto Interlocutorio: 1151

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la viabilidad de dejar sin efecto, el auto interlocutorio N° 1015 calendado 30 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la ejecución de la sentencia, a **CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80800788.

ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 2 de diciembre de 2020, a la pena principal de 01 año, 09 meses, 09 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv

Posteriormente y ante el incumplimiento de las obligaciones, previo el trámite de ley, se ordenó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El condenado allego copia de póliza judicial NB100346655 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 2 s.m.l.m.v, señalo que estaba dispuesto a suscribir diligencia de compromiso.

El 27/09/2022 compareció a firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años; así las cosas y verificado el expediente, se denota que al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasjemsbta@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ
CARRERA 18 NO. 4 C-30
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2719

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57604
REF. PROCESO: No. 110016000017201408786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 29 DE 2022 AÍ 1151 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOR AÍ 1015 DE 30 DE AGOSTO DE 2022. –PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FUERA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jems/bogota/jems/comunicar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cas03epbt@candol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2cssjemsbta@candol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasjemsbta@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ
CRA 18 N° 11 C 30 APTO 103 TORRE 18
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2721

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57604
REF. PROCESO: No. 110016000017201408786
C.C: 80800788

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 29 DE 2022 AÍ 1151 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOR AÍ 1015 DE 30 DE AGOSTO DE 2022. –PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FUERA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jems/bogota/jems/comunicar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cas03epbt@candol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2cssjemsbta@candol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54064 - 25 AI 1151 CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ - DEJA SIN EFECTO AI 1015

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1151 del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 1:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54064 - 25 AI 1151 CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ - DEJA SIN EFECTO AI 1015

Buenas tardes doctora, se remite AI 1151 CARLOS AUGUSTO ROMERO RUIZ - DEJA SIN EFECTO AI 1015, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-99-069-2020-05945-00

Número Interno: (57718)

CONDENADO: JACOBO CHAPARRO CHAPARRO

Cédula de Ciudadanía: 80411855

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio:996

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **JACOBO CHAPARRO CHAPARRO**, con constancia secretarial de traslado vencido del 23 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

JACOBO CHAPARRO CHAPARRO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de Agosto de 2021, a la pena principal de 01 año 10 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, el día 17 de junio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 3 años.

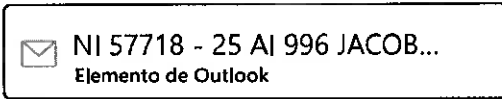
NI 57718 - 25 AI 996 JACOBO CHAPARRO CHAPARRO -
MANITIENE BENEFICIO

2

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pi

Mar 06/09/2022 9:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 57718 - 25 AI 996 JACOBO CHAPARRO CHAPARRO - MANITIENE BENEFICIO

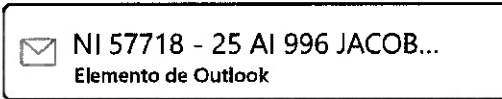
Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Para: jacob0 chaparr

Mar 06/09/2022 9:48

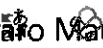


Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jacob0 chaparro (jcc80411855@gmail.com)

Asunto: NI 57718 - 25 AI 996 JACOBO CHAPARRO CHAPARRO - MANITIENE BENEFICIO

A


Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: jacob0 chaparr

Mar 06/09/2022 9:48

Buenos días doctora, se remite AI 996 JACOBO CHAPARRO CHAPARRO - MANITIENE BENEFICIO, para su notificación.

Atentamente,



Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01
Número Interno: (76126)
CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON
Cédula de Ciudadanía: 80894738
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25p@conadaj25m.judicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo del 16 de Noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smmlmv, por enconstrato, responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO, por igual tiempo la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los subrogados penales.

En auto del 06 de octubre del 2012, el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó la Acumulación Judicial de las Penas que le habían sido impuestas en el radicado 25000-31-07-002-2008-00020-00 por 47 meses y 15 días por CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, dejando la pena en 224 meses de prisión.

Posteriormente el mismo Juzgado, mediante auto del 7 de julio de 2014 acumuló a la pena anterior la impuesta dentro del radicado 2014-030 donde le había sido impuestos 196 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, dejando la pena principal **360 meses de prisión** y multa de 1000 SMLMV.

Finalmente, este Despacho acumuló a la pena anterior, la impuesta dentro del radicado 25000-31-07-002-2016-00006-00, de 50 meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, fijando la pena definitiva en **393 meses y 10 días de prisión** y la accesorio por 20 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2006.

Así mismo ha sido objeto de retención de pena en las siguientes fechas:

- 10 de julio de 2012, se le redimió pena por 10 meses y 01 día.
- 08 de agosto de 2014, se le redimió pena por 5 meses y 4 días.
- 16 de julio de 2015, se le redimió pena por 4 meses, 9 días.
- 11 de julio de 2019, se le redimió pena por 8 meses y 2 días
- 16 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 2 meses y 1 día.
- 01 de agosto de 2022, se le redimió pena por 51,5 días

Para un total de pena redimida de 31 meses y 8,5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE REINALDO DIAZ FULA** viene cumpliendo 393 meses y 10 días de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos arriba descritos.

Como se dijo anteriormente, el señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2006. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 195 meses y 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** ha redimido pena por un total de 31 meses y 8,5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** ha descontado un total de 226 meses, 9,5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Finalmente, se requerirá al penal allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** a la fecha ha descontado un total de 226 meses y 9,5 días, de la pena de prisión acumulada en este proceso.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 76126 - [P-29]

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1169

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Echaverra

FIRMA: [Firma]

CC: 80 894 738

TD: 67 704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 76126 - 25 AI 1169 -JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON- TIEMPO TOTAL DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1169 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 2:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 76126 - 25 AI 1169 -JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON- TIEMPO TOTAL DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1169 -JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON- TIEMPO TOTAL DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.